RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0561 ***FECHA*** 04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorga unos permisos ambientales a la empresa CELTA LTDA, para la operación de los terminales aéreos de aspersión agrícola German Alberto y el soñador, localización en jurisdicción de los municipios de Yopal y aguazul en el departamento de Casanare.

Que asi mismo, mediante el auto No. 500.57.15-2504 del 02 de diciembre de 2015, se efectúan unos requerimientos a la empresa CELTA LTDA, para la operación de los terminales aéreos de aspersión agrícola German Alberto y el soñador.

Que mediante memorando interno No. 500.16.0882 del 15 de noviembre de 2016, (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allega a este despacho el concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre del 2016, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 20 de agosto de 2016, a la concesión de aguas subterráneas, al permiso de vertimiento de aguas residuales y a la autorización para el manejo de los recursos sólidos con el propósito de verificar o establecer el manejo que se está haciendo de los recursos naturales, determinar el estado actual de los mismos, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones requeridas. (fls.2-15)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Acto Administrativo No. 200.57.17.0039 del 18 de enero de 2017, (fls.21-25), decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas CELTA LTDA, identificada con Nit. 860025006-2, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.10.0767 del 09 de junio de 2010 y el Auto No. 500.57.15.2504 del 02 de diciembre de 2015, y por realizar vertimientos de aguas residuales y hacer uso de aguas subterráneas sin la respectiva concesión de aguas, el cual fue notificado de manera personal el día 09 de febrero de 2017.(fl.25 vto.)

Que mediante Acto administrativo No. 200.57.17.1307 del 09 de mayo de 2017, (fls.31-36), la Secretaria General dispuso formular cargos a la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas CELTA LTDA., identificada con Nit. 860025006-2, en los siguientes términos:

> ***CARGO PRIMERO***: *Por realizar ilegalmente la captación de aguas subterráneas para uso en la terminal aérea de aspersión agrícola de nombre "GERMAN ALBERTO" por tanto la concesión se encuentra vencida desde el año 2013, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 885 de Decreto – Ley 2811 de 1974.*
>
> ***CARGO SEGUNDO***: *Por realizar vertimiento ilegal de aguas de aguas residuales industriales y dispersiones de residuos sólidos sin contar con la respectiva autorización para su manejo conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016.*
>
> *Con dicha actuación el infractor incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo primero del auto No. 500.57.15.2504 del 02 de diciembre de 2015.*

Que el anterior auto fue notificado de forma personal al señor Gustavo armando alférez piraban, el dia 25 de mayo de 2017. (fl.36)

Que mediante el radicado No. YO.2017-07073 del 12 de junio de 2017, la compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas **CELTA LTDA.**, identificada con Nit. 860025006-2, presenta escrito de Descargos frente al auto No. 200.57.17.1307 del 9 de mayo de 2017. (fls.41-46)

Que mediante memorando No. 200.18.0045 del 19 de enero de 2018, la Secretaria General solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación de los descargos presentados por la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas **CELTA LTDA**., identificada con Nit. 860025006-2, con el fin de garantizar el seguimiento al proceso. (fl. 46)

Que mediante Memorando No. 500.18.0771 del 11 de septiembre de 2018 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, da respuesta a la evaluación técnica de los descargos indicando que no se aceptan los descargos presentados por la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas **CELTA LTDA.**, identificada con Nit. 860025006-2. (fls.47-50)

Que mediante Auto No. 200.6.20.0739 del 12 de agosto de 2020, se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones. (fls.52- 56). Auto notificado por correo electrónico, el dia 26 de agosto de 2020. (fl.57)

Que mediante Auto No.200.6.21.0157 del 15 de febrero de 2021 (fls.58-60), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 dias hábiles a la investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 11 de mayo de 2021 (fl.63).

Que mediante Memorando No.200.21.0395 del 25 de octubre de 2021 (fl.64) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1473 del 16 de diciembre de 2021 (fls.65-74), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.20.0739 del 12 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar como pruebas los siguientes documentos que se relacionan continuación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto:*
>
> - *Concepto técnico No 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, de control y seguimiento a una concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización para el manejo de residuos sólidos, el detalla los hallazgos encontrados en la visita de inspección ocular efectuada el dia 20 de agosto de 2016. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> - *Escrito de descargos radicado bajo el No. YO. 2017-07073 del 12 de junio de 2017.*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.420.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016 (FLS.2-15):** De control y seguimiento a una concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización para el manejo de residuos sólidos

 - **MEMORANDO NO. 500.18.0771 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (FLS.47-50):** De evaluación técnica de descargos presentados por la compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas **CELTA LTDA**.

 - ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL No. 200.07.07-193***

- **DE LAS PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL**

 - **RADICADO 2017-07073 del 12 de junio de 2017 (FLS.41-46):** a través del cual el presunto infractor presentó escrito de descargos.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo a la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, como presunto infractor por realizar ilegalmente captación de aguas subterráneas para uso industrial y realizar vertimiento ilegal de aguas residuales industriales y disposición de residuos sólidos sin contar con la respectiva autorización por la autoridad ambiental competente para su manejo.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> "***ARTÍCULO 10.*** *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 20 de agosto de 2016, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento.

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0561 **FECHA** 04 MAY 2022

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio.

Es de aclarar que de acuerdo al Certificado de Existencia y replantación legal expedido el 29 de marzo de 2022, se logró evidenciar que la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagrícolas LTDA "CELTA LTDA", cambio su nombre el 01 de agostos de 2017 a COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE.

(...)

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 12 de la Asamblea de Accionistas del 14 de julio de 2017, inscrita el 1 de agosto de 2017 bajo el número 02247396 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPANIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS S.A.S., por el de: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS S.A.S. Sigla CELTA GE

Que por Acta No. 10 de la Junta de Socios, del 01 de marzo de 2017, inscrito el 05 de abril de 2017, bajo el número 02204236 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS.
(...)

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibídem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0561 ***FECHA*** 04 MAY 2022

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(…) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(…)".*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0561 ***FECHA*** 04 MAY 2022

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, la conducta realizada por la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, por realizar captación de aguas subterráneas para uso industrial y realizar vertimiento ilegal de aguas residuales industriales y disposición de residuos sólidos sin contar con la respectiva autorización para su manejo, en la terminal aérea de aspersión agrícola de nombre "GERMAN ALBERTO"?, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.17.0039 de 18 de enero de 2017, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
De acuerdo a lo hallado en el control y seguimiento efectuado a los permisos ambientales otorgados para la operación de los terminales aéreos de aspersión agrícola German Alberto y el Soñador, localizados en jurisdicción de los municipios de Yopal y Aguazul, departamento de Casanare y con base en la información existente en expediente de Licencias y/o Permisos ambientales No. 200.07.07.193, se determinan las siguientes situaciones:

- ✓ *La pista auxiliar denominada EL SOÑADOR se encuentra abandonada e inoperante, por lo tanto no se evidenciaron sistemas de capación, almacenamiento, tratamiento y conducción en la zona, la plataforma y la pista de aterrizaje se encuentran cubiertas de material vegetal (pastos y rastrojo), el crecimiento de dicho material evidencia una inoperancia aproximada de un (1) año, por lo tanto se determina el desuso definitivo de la terminal por parte de la empresa CELTA LTDA.*
- ✓ *Respecto de la terminal aérea de nombre GERMAN ALBERTO se evidenció que en la misma se encontraban realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de manera ilegal toda vez que la empresa CELTA LTDA tiene vencida la concesión de aguas subterráneas desde el año 2013.*
- ✓ *De igual manera se observó que la empresa CELTA LTDA se encuentra generando vertimiento de aguas residuales de manera ilegal, toda vez que desde el año 2013 el permiso de vertimiento se encuentra vencido.*

- ✓ *Se verifico el área propuesta para la infiltración de las aguas residuales tratadas, evidenciando que no se ha realizado la ampliación correspondiente para evitar alteraciones al suelo.*

- ✓ *Se realizó la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente N° 200.07.07.193, evidenciándose que no se ha presentado a esta Corporación el respectivo documento con el análisis fisicoquímico del vertimiento.*

- ✓ *Se evidenció en campo que los filtros, la caja de inspección y el sedimentador no presentan buenas condiciones para su funcionamiento, el señor Ramirez manifiesta que el mantenimiento y limpieza se realiza cada seis (6) meses, rango muy extenso para mantener en óptimas condiciones el sistema de tratamiento, por lo tanto se deberán realizar más frecuentemente con el fin de evitar que el sistema colapse.*

- ✓ *Se tiene un pequeño pozo con patos junto al campo de infiltración, por lo tanto no se está dando cumplimiento a la obligación que prohíbe cualquier tipo de tránsito en el área del sistema de tratamiento, en especial sobre el campo de infiltración, toda vez que el personal transita por esta zona para alimentar las aves.*

- ✓ *No se han implementado los lechos de secado para el manejo de los lodos peligrosos provenientes de las aguas residuales.*

- ✓ *Se evidenció durante la visita técnica que no se realiza un manejo adecuado de los residuos sólidos producto de la mezcla de los agroquímicos, no se realiza el triple lavado y la disposición de manera oportuna en el centro de acopio temporal, adicionalmente no se realiza una separación adecuada de los mismos.*

- ✓ *Se efectuó la revisión del expediente N° 200.07.07-193, evidenciándose que no se han presentado soportes ante esta Corporación sobre la entrega de los residuos sólidos a la empresa encargada de la disposición final, adicionalmente no se entregan las hojas de seguridad en el momento de la entrega de dichos residuos en la pista de fumigación por parte de la empresa CELTA LTDA.*

- ✓ *Los residuos sólidos son recolectados por la empresa encargada de la disposición final (Bioentorno) cada 15 días según lo mencionado por el señor Ramirez, sin embargo, el manejo de los residuos dentro de la pista de fumigación no es el adecuado toda vez que no se realiza el triple lavado, la disposición no se hace de manera oportuna en el centro de acopio y tampoco se realiza una separación de los residuos in situ.*

- ✓ *Se realizó la revisión documental del expediente N° 200.07.07-193, apreciándose que no se ha presentado ningún informe con el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental.*

- ✓ *La pista Auxiliar el Soñador se encuentra abandonada y no opera, sin embargo, la terminal aérea German Alberto se encuentra operando normalmente incumplimiento con el requerimiento que señala que debe suspender inmediatamente toda actividad que se esté desarrollando o se pretenda desarrollar en las terminales aéreas de aspersión agrícola German Alberto y el Soñador hasta tanto-sé renueven los permisos ambientales para el funcionamiento de las mismas.*

Las acciones u omisiones referidas constituyen un incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.10-0767 del 09 de junio del 2010[2] y en el auto No. 500.57.15.2504 del 02 de diciembre del 2015[3]. Así como a las normas de protección al medio ambiente.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

RESOLUCIÓN N° 200.36.22.0561 **FECHA** 04 MAY 2022

Mediante Auto N° 200.57.17.1307 de 09 de mayo de 2017, esta Corporación formuló pliego de cargos contra la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, en los siguientes términos:

"(...)
ARTICULO PRIMERO.- Formular cargos a la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas "CELTA LTDA", con Nit. 860025006-2, en los siguientes términos:

***CARGO PRIMERO:** Por realizar ilegalmente captación de aguas subterráneas para uso industrial en la terminal aérea de aspersión agrícola de nombre "GERMAN ALBERTO por cuanto la concesión de encuentra vencida desde el año 2013, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el articulo 88 del decreto ley 2811 de 1974.*

***CARGO SEGUNDO**: Por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales industriales y disposición de residuos sólidos sin contar con la respectiva autorización para su manejo conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016.*

Con dicha actuación el infractor incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el numeral 2° del artículo primero del auto No. 500.57.15.2504 del 02 de diciembre de 2015. (...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la empresa investigada dentro de la presente actuación administrativa, el despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-1307 de 09 de mayo de 2017, (fls.31-36).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.20.0739 de 12 de agosto de 2020, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016 (FLS. 2-15):** De control y seguimiento a una concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización para el manejo de residuos sólidos

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, se tiene lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

La Subdirección cie Control y Calidad Ambiental, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 500.57.18-1847 del 17 de agosto del 2016, realizó visita técnica de control y seguimiento a i a terminal aérea de aspersión agrícola denominada German Alberto y la pista auxiliar el Soñador, ubicadas en las veredas Arenal y Charle de los municipios de Yopal y Aguazal respectivamente, diligencia con el objetivo principal de identificar si actualmente se está realizando aprovechamiento de los recursos naturales y generación de residuos tanto solidos como líquidos. Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica y la revisión documental efectuada al expediente N° 200.07.07-193, se identificó lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 200.36 22 0561 FECHA 04 MAY 2022

Pista Auxiliar el Soñador

- ✓ *Principalmente se ratificó que la pista auxiliar denominada el Soñador se encuentra abandonada e inoperante, no se evidenciaron sistemas de capación, almacenamiento, tratamiento y conducción en ¡a zona, la plataforma y la pista de aterrizaje se encuentran cubiertas de material vegetal (pastos y rastrojo), el crecimiento de dicho material evidencia una inoperancia aproximada de un (1) año, por lo tanto, se determina el desuso definitivo de la terminal por parte de la empresa Celia Ltda.*

Terminal Aérea German Alberto.

- ✓ *La terminal aérea denominada German Alberto se encuentra operando normalmente, se realizan mínimo dos (2) y máximo diez (10) vuelos al día según la necesidad de los clientes, pista de fumigación que durante la visita técnica no estaba en funcionamiento debido a las condiciones climáticas, sin embargo, el uso de los recursos naturales y la generación de residuos tanto solidos como líquidos para el desarrollo de las actividades de fumigación se está ejerciendo de manera regular.*

- ✓ *Los sistemas para la captación del recurso hídrico proveniente del aljibe están conformados por una motobomba de succión, tubería de 2" para la extracción, macromedidor; manguera de conducción y sistema de almacenamiento de 5000 galones, mecanismos para el aprovechamiento del preciado recurso que se encuentran en buenas condiciones, no se evidencian fugas o perdidas y no existe afectación a los recursos naturales por el uso inapropiado del agua, durante la diligencia efectuada no se estaba realizando captación del recurso hídrico, sin embargo el señor Luis Ramírez (tanqueador) manifiesta que la extracción se realiza cada quince 15 días y únicamente se llena la mitad del tanque de almacenamiento, por ello no fue posible efectuar las respectivas mediciones de caudal para determinar el volumen de agua utilizado.*

- ✓ *El área destinada para el desarrollo de las actividades de fumigación está conformada por los tanques de mezcla que tienen las respectivas llaves de control, plataforma de operaciones con canal perimetral y rejilla central para el manejo de las aguas residuales y pista de aterrizaje con señalización para las maniobras de las aeronaves, cada una de las estructuras se encuentra aseada y libre de aguas residuales que puedan generar impactos ambientales a los recursos naturales, no se evidencia quema de residuos sólidos, sin embargo junto a los tanques de mezcla se encuentran costales y canecas con envases de agroquímicos debido al manejo y disposición inadecuada de estos sólidos, eventualidad que deberá ser corregida de manera oportuna.*

- ✓ *Durante la visita técnica se identificó que no se estaban generando aguas residuales debido a que la pista de fumigación no estaba operando en el momento, sin embargo el manejo y disposición de los vertimientos se realiza de una manera adecuada ya que el sistema de tratamiento (STARI) es completo y cuenta inicialmente con rejillas en el área de operaciones para la recepción de los residuos líquidos que son conducidos por tubería hacia una caja de inspección, posteriormente a un sedimentador, filtros de carbón activado, tanque de igualación, tanque de floculación, filtros de arena, grava y carbón activado, sistema de conducción mediante tubería para finalmente ser dispuestos a un campo de infiltración. Todos y cada uno de ellos presentan buenas condiciones estructurales, sin embargo, hace falta realizar actividades de limpieza periódicamente y no cada seis (6) meses cuando culmine la operación de la pista de fumigación, adicionalmente se debe realizar la ampliación del campo de infiltración ya que la zona es muy reducida y puede saturarse. En general las condiciones del STARI son favorables para el tratamiento de los vertimientos, no se evidencio colapso o rebosamiento en las estructuras y los sistemas de conducción presentan buen estado de tal manera que no se evidencia ningún impacto ambiental.*

- ✓ *En cuanto al manejo de los residuos sólidos se determinó que no se están llevando a cabo las actividades de manera adecuada toda vez que durante la visita técnica se evidenciaron costales y canecas con envases de agroquímicos en ¡a zona de mezcla de los insumas, recipientes que aún tienen remanentes líquidos en su interior debido a que no se les realiza el triple lavado, la disposición en el centro de acopio temporal no se efectúa de manera oportuna y adicionalmente*

la separación de ¡os residuos sólidos no fue evidenciada, por lo tanto deberán tomarse las medidas correctivas a que haya lugar.

- ✓ *La empresa Celta Ltda se encuentra en proceso de renovación de la concesión de aguas subterráneas, el permiso de vertimiento de aguas residuales y la autorización para el manejo de residuos sólidos, en primera instancia es importante mencionar que se acordó entre ¡a empresa y esta Autoridad Ambiental solicitar dichos permisos ambientales por entidad y no por pista de fumigación. por ello fue reunida la documentación de todas las terminales aéreas que están a cargo de Celta Ltda y presentada de manera conjunta mediante radicado N° 8853 del 28 de junio del 2016, sin embargo es importante acotar que la empresa en comento tiene vencidos los permisos ambientales desde el mes de junio del 2013, por lo tanto ya debería contar con dichos permisos para el funcionamiento de las terminales aéreas toda vez que han transcurrido tres (3) años desde que culmino su vigencia, de tal manera que se tomaran las determinaciones correspondientes por el uso de los recursos naturales y la generación tanto de residuos sólidos como líquidos de manera ilegal.*

- ✓ *Se realizó la evaluación de las obligaciones y requerimientos estipulados en los respectivos actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental, obteniendo un nivel de cumplimiento del 47,36%, resultado medianamente favorable debido a que no se ha efectuado la ampliación del área de infiltración, no se han presentado los análisis fisicoquímicos del vertimiento, no se realiza*

- ✓ *mantenimiento periódicamente, no se han implementado los lechos de secado, el manejo de residuos sólidos no se realiza de manera oportuna y finalmente no se ha presentado informe de cumplimiento ambiental, por ello se emitirán los respectivos requerimientos que deberán ser cumplidos de manera oportuna (...)*

1. CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO.

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009, Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 20 de agosto del 2016, se evidencio el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y las obligaciones emitidas por Corporinoquia de la siguiente manera:

- ❖ *Incumplimiento del 52,64% de los requerimientos establecidos por esta Autoridad Ambiental (Tabla 2), emitidos en ¡a resolución de otorgamiento y el último acto administrativo de requerimientos (resolución 200,41.10-0787 del 09 de junio del 2Q10 - auto N° 500.57.15-2504 del 02 de diciembre del 2015).*

- ❖ *La terminal aérea de aspersión agrícola denominada German Alberto se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de manera ilegal toda vez que la empresa Celta Ltda tiene vencida la concesión de aguas subterráneas, por lo tanto, se encuentra contraviniendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 2015.*

- ❖ *La empresa Celta Ltda se encuentra generando aguas residuales de manera ilegal toda vez que el permiso de vertimiento se encuentra vencido, porto tanto está contraviniendo con lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.1 - 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1078 del 2015.*

- ❖ *La terminal aérea de aspersión agrícola German Alberto se encuentra operando actualmente sin tos permisos ambientales, contraviniendo con ¡o estipulado en el auto N° 500.57.15-2504 del 02 de diciembre del 2015, artículo primero, numeral dos (2), el cual contempla "Suspender inmediatamente toda actividad que se esté desarrollando o se pretenda desarrollar en las terminales aéreas efe aspersión agrícola German Alberto y el Soñador, hasta tanto no se renueven los permisos ambientales para el funcionamiento de las mismas".*

- ❖ *La empresa Celta Ltda tiene vencidos los permisos ambientales (concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización para el manejo de residuos) desde el mes de junio del 2013, por lo tanto tuvo un poco más de tres (3) años para legalizarse y obtener dichos permisos de tal manera que la pista de fumigación funcionara dentro de la legalidad".*

(...)

De lo anterior, Este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el incumplimiento de las normas ambientales aquí estudiadas y que se encontraron como transgredidas; teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, se adoptarán los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificada con NIT 860.025.006-2. y sirven de soporte probatorio para determinar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1. del Decreto único reglamentario N° 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 88 de la ley 2811 de 1974 y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo primero del auto No. 500.57.15.2504 de 02 de diciembre de 2015.

Sin embargo; este Despacho en el acápite siguiente procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental a la COMPAÑÍA CELTA GE , identificada con NIT 860.025.006-2., en el presente caso.

Ahora bien, la COMPAÑÍA CELTA GE , identificada con NIT 860.025.006-2, mediante Oficio de RADICADO YO. 2017-07073 del 12 de junio de 2017 (fls.41-46) presentó memorial de descargos; Razón por la cual el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito de Descargos y procederá a pronunciarse respecto de los mismos:

- **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto N° 200.57.17.1307 de 09 de mayo de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

En efecto, la empresa investigada los presentó mediante escrito de radicado YO. 2017-07073 del 12 de junio de 2017 (fls.41-46), en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

> *(...)*
> *En primer lugar, la empresa CELTA LTDA mediante radicado 2016-06853 del 28 de junio de 2016, realizó la solicitud ante la Corporación, de permisos ambientales para las pistas de fumigación aérea GERMAN ALBERTO, SANTA MARTA y TROMPILLOS, haciendo entrega asi mismo de toda la documentación que corresponde. Adicionalmente a ello, mediante factura 1270, Corporinoquia requirió el pago por concepto de evaluación de documentos tendientes a obtener los permisos ambientales. Y el dia 16 de agosto de 2016, CELTA LTDA efectúo el pago por valor de $3.429.451, de acuerdo con recibo de caja RC- 364.*
>
> *Sin embargo, a pesar de haber transcurrido casi un (1) año desde la radicación de los documentos, a la fecha el único pronunciamiento de la Corporación es un auto de formulación de cargos. Más aun teniendo en cuenta que el término que se establece para el estudio del tramite hace rato esta vencido y por la falta de respuesta oportuna, no ha sido posible realizar ningún tipo*

de operación en las Pistas antes descritas, conllevando una pérdida económica pues no se generá ningún tipo de ingreso.

Ahora bien, a la fecha en que se efectúa la visita al aeródromo, esto es, 13 de octubre de 2016, ya la empresa CELTA LTDA., 4 meses antes había realizado la solicitud de permisos, por lo que era obvio para la Corporación que la empresa se encontraba sin estos y por tanto sin operación en los mismos, por lo que no se entiende el inicio de una investigación sancionatoria con base en las obligaciones de los permisos otorgados en el año 2010 teniendo en cuenta que estos ya estaban vencidos y adicionalmente cuando el mismo presunto infractor había puesto en conocimiento de la Corporación, que requería la expedición de los permisos.

De otra parte, frente a los cargos endilgados en el Acto Administrativo se tiene lo siguiente:
Captación ilegal de aguas subterráneas: Manifiesta el concepto técnico lo siguientes: "Los sistemas para la captación del recurso hídrico proveniente del aljibe, están conformados por (...), mecanismos para el aprovechamiento del preciado recurso que se encuentran en buenas condiciones, no se evidencian fugas o pérdidas y no existe afectación a los recursos naturales por el uso inapropiado de agua. Durante la diligencia no se estaba realizando captación del recurso hídrico (...). Y mas adelante, manifiestan que de acuerdo a la versión del "tanqueador" se realiza extracción del liquido cada quince (15) días.

De entrada tenemos, que es claro que no se está realizando captación del recurso tal y como se colige del documento técnico de la Corporación, no existe prueba fehaciente y así lo constataron quienes realizaron la visita, ya que están basando la formulación del cargo en una manifestación que bien puede corresponder a la situación que se presenta cuando existía la operación en el TAAA Germán Alberto, pues insisto, no se realiza ningún tipo de ejecución de labores en ésta, tal como efectivamente se observó. No existen, por tanto, evidencias suficientes ni contundentes que permitan de manera tajante endilgar dicho cargo en contra de la empresa CELTA LTDA., pues pudo el profesional que realizó la visita verificar el cese total de la operación desde que los permisos expiraron, ya que aún estamos a la espera de una respuesta de la Corporación frente a la solicitud presentada en Junio del año 2016. Así mismo, el concepto técnico es nítido al establecer que no se observa ningún tipo de afectación al medio ambiente.

Frente al vertimiento ilegal de aguas residuales industriales, el concepto técnico manifiesta: "

*(...) se **identificó que no se estaban generando aguas residuales debido a que la pista de fumigación no estaba operando en el momento**, sin embargo el manejo y disposición de los vertimientos se realiza de una manera adecuada ya que el sistema de tratamiento (STARI) es completo (...) En general las condiciones del STARI son favorables para el tratamiento de los vertimientos no se evidenció colapso o rebosamiento en las estructuras y los sistemas de conducción presentan buen estado de tal manera que **no se evidencia ningún impacto ambiental".***

Nuevamente tenemos que el concepto técnico que fue desarrollado por un experto enviado por la Corporación, concluye que no se estaban generando aguas residuales y no se evidencia impacto ambiental, debemos recordar que las pruebas tendientes a la formulación de cargos deben ser pertinentes, concluyentes y conducentes de acuerdo con la normatividad procesal, sin embargo, tenemos que quien tiene la experticia y posee los conocimientos no puede aseverar que se estén produciendo vertimientos o captación de recurso hídrico, contrario a esto, manifiesta que no se produce ni la captación ni los vertimientos, pero se basa en la información que presuntamente entrega el señor Luis Ramirez y esto solo en cuanto a la captación porque nótese que frente al vertimiento no existe ningún tipo de manifestación al respecto, solo es claro que no se estaban generando por que la pista no estaba operando en ese momento y cuál es entonces la prueba de que la pista realmente se encuentra en operación? Como erróneamente asegura el técnico basado en información de terceros y no en su experticia?

RESOLUCIÓN N° 200.36 22 0561 **FECHA** 04 MAY 2022

Ahora bien, si lo reseñado en el concepto técnico que es el fundamento de la apertura de la investigación y su consecuente formulación de cargos, establece nítidamente que en el momento de la visita no se estaba operando y por ende no pudo verificar, constatar ni sustentar de manera técnica que en realidad se estuviera captando o vertiendo aguas residuales, entonces en qué momento si estaba operando la pista y así lo registraron?, para que pueda aseverar la Corporación que se vulneran las normas transcritas con anterioridad.

Así entonces, tal como lo verifico la Corporación al efectuar visita y como consecuencia de la cual, emitieron el concepto técnico que determina que no hay captación ni vertimientos en el momento de la visita, ni en ningún otro momento, pues no hubo ratificación alguna de esta situación. Nótese que de acuerdo a las normas procesales que por analogía son aplicables al presente procedimiento las pruebas que se aportan al expediente y con base en las cuales es posible dar inicio y continuidad a investigaciones disciplinarias deben ser oportunas, conducentes y pertinentes; y constituye una falacia que se pretenda formular cargos con fundamento en la supuesta manifestación de un tercero, mientras el experto de la Corporación expresa concepto totalmente contrario.

Finalmente, como quiera que no existe prueba fehaciente ni fundamento jurídico ni lógico que le permita a la Corporación establecer la presunta violación de las normas, adicionalmente que la empresa CELTA LTDA desde hace un (1) año solicito los permisos y a la fecha no ha obtenido respuesta, solicito:

IV. PETICIÓN

PRIMERO. Solicito, se revoque el Acto Administrativo N° 200.57-17-1307 del 9 de Mayo de 2017, por cuanto la conducta que se endilga no existe de conformidad con las manifestaciones que se establecen en el Concepto Técnico emitido por el personal técnico de la misma Corporación.

SEGUNDO. Solicitó se me otorgue una respuesta inmediata sobre la solicitud de permisos ambientales de las Pistas Germán Alberto, Santa Marta y Trompillos, como quiera que ya transcurrieron los plazos establecidos por la Corporación para el estudio de la misma, sin que se haya realizado ningún tipo de pronunciamiento, causando serios perjuicios económicos a mi empresa.
(...)

✓ **DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE DESCARGOS**

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la empresa investigada, este Despacho a través de memorial Nro. 200.18.0045 de 19 de enero de 2019, envió el escrito de descargos presentado por que la empresa CELTA LTDA a la subdirección de control y calidad ambiental para que esta procediera a realizar evaluación técnica del escrito de descargos; evaluación que fue allegada al expediente mediante memorando No. 500 18.0771 de 11 de septiembre de 2021 (fls.47-50), en los siguientes términos:

(...)
Analizando la información anterior, el Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola, ubicado en la vereda El Arenal, municipio de Yopal, denominada German Alberto, base principal de la empresa CELTA LTDA, opera normalmente, ya que realiza diariamente entre 2 a 10 vuelos, lo que quiere decir que realiza uso y aprovechamiento de los recursos naturales para el desarrollo de sus actividades, así no realice captaciones ni vertimientos a diario, si no que sean esporádicas de acuerdo a la capacidad de los sistemas de captación y vertimiento con que cuenta el terminal aéreo, de igual manera el día de la visita se observó una aeronave parqueada en la plataforma y residuos de mezclas en recipientes. lo que evidencia el manejo de productos agroquímicos y el manejo

inadecuado a los residuos posconsumo, (Ver Fotografías - Folios 3,4,5 del expediente No. 20.38.16 420)

De igual manera se analiza, si el Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola, ubicado en la vereda El Arenal, municipio de Yopal, denominado German Alberto, pista principal de la empresa CELTA LTDA., realiza vuelos diarios para ejercer fumigaciones aéreas de aspersión agrícola, debe hacer uso de los recursos naturales para satisfacer las necesidades del uso industrial para su funcionamiento, y por ende utiliza los recursos provenientes del área en donde funciona el terminal, (pozo profundo, campo de infiltración), lo que quiere decir que está operando sin el amparo de los permisos ambientales, por lo tanto se encuentra contraviniendo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1-2.2.3.2.16.13, del Decreto 1076 del 2015.

Con base en lo analizado en la información que reposa en el expediente No. 200.38.16 420 y en atención al memorando N°200.18-0045 del 19 enero de 2018, generado por la Secretaria General de Corporinoquia, en donde ordeno la práctica de evaluación de los descargos presentados por el señor German Ramiro Erazo Belalcazar, representante legal de la empresa CELTA LTDA, identificada con Nit. 860025006-2, con el fin de determinar la veracidad de los hechos, se revisó y se analizaron los descargos presentados bajo el radicado No. YO.2017-07073 del 12 de junio de 2017, en lo referente a que la empresa CELTA LTDA., mediante radicado No. YO.2016-06853 del 28 de junio de 2016, realizo la solicitud de los permisos ambientales, para las pistas de fumigación aérea German Alberto Santa María y Trompillos, y cancelo mediante consignación No. 364 del 16 de agosto de 2016; los costó de evaluación, en cuanto a la visita recibida al aeródromo el 13 de octubre de 2016, la empresa ya había radicado la solicitud de los permisos ambientales por lo que la Corporación, tenía conocimiento se encontraba sin estos permisos. Que de acuerdo al concepto técnico N° 500.10.1.16-1195 del 13 de octubre de 2016, la empresa CELTA, no estaba realizando captación del recurso hídrica ya que no se realiza ningún tipo de labor en esta pista. Con base en la información analizada, se determina que la pista German Alberto, realiza operaciones de fumigación de 2 a 10 vuelos diarios, que en el momento de la visita se encontraba una avioneta parqueada en la plataforma de la pista, que existían residuos de las mezclas de agroquímicos en recipientes dispuestos en la plataforma, que se evidenciaron empaques de los productos de agroquímicos utilizados para preparar las mezclas con productos agroquímicos, además del manejo inadecuado de los mismos. En este sentido se debe tener en cuenta el contenido del concepto técnico No. 500.10.1.16-1195 del 13 de octubre de 2016, generado de la visita de control y seguimiento a una concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización para el manejo de residuos sólidos, además el terminal aéreo ubicado en la vereda El Arenal municipio de Yopal, opera con los permisos vencidos desde el año 2013, razón por la cual no se aceptan los descargos presentados por el señor German Ramiro Erazo Belalcazar, representante legal de la empresa CELTA LTDA, identificada con Nit. 860025006-2, presentados en el radicado No. YO.2017-07073 del 12 de junio de 2017.

En consenso con lo expuesto en la evaluación técnica previamente transcrita en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la empresa investigada, no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación, para este despacho es claro que al momento de otorgarle los permisos ambientales a la empresa investigada, esta se hizo conocedora de las obligaciones impuestas por la corporación; permisos que expiraron en el año 2013; razones por lo que esta corporación a través de un requerimiento ordeno suspender inmediatamente toda actividad que se desarrollara en la terminal aérea de aspersión agrícola "German Alberto" hasta que se realizara el trámite de renovación de los permisos ambientales para el funcionamiento de la misma, tal como lo dispuso el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 500.57.15-2504 de 02 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante legal de Compañía Especializada en Trabajos Agrícolas "Celta Ltda", identificada con el Nit, 860025006-2, el cumplimiento de las obligaciones que se señalan a continuación de conformidad con lo previsto en el Concepto técnico N° 500.10.1.14-1623 del 22 de Diciembre de 2014, las cuales serán objeto de verificación en la próxima visita de control y seguimiento:

2. ***Suspender inmediatamente toda actividad que se esté desarrollando o se pretenda desarrollar en las Terminales Aéreas de Aspersión Agrícola Germán Alberto' y 'El Soñador', hasta tanto no se renueven los permisos ambientales para el funcionamiento de las mismas.*** *(negrita fuera del texto)*

Así las cosas, este despacho, no encuentra asidero, a la afirmación hecha por el representante legal de la empresa CELTA GE, cuando indica que no se ha realizado captación del recurso hídrico, Maxime cuando en visita realizada el 20 de agosto de 2016, se pudo constatar, que la terminal aérea **Germán Alberto°,** ha seguido operando normalmente en donde se realizan mínimo (2) y máximo (10) vuelos al día, lográndose determinar, que se hace uso de los recursos naturales y generación de residuos solidos y líquidos para el desarrollo de las actividades de fumigación; más aún cuando el señor Luis Ramírez (Tanqueador) de la terminal aérea, da testimonio de que la captación del recurso hídrico se realiza cada 15 días y es almacenado en un tanque de 5000 galones; tal como se detalló en concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016; en cuanto a la disposición de residuos sólidos y líquidos, en visita de inspección realizada el 20 de agosto de 2016, se identificaron envases de agroquímicos utilizados en fumigaciones de días anteriores, los cuales no habían sido dispuestos en el centro de acopio temporal, así como remanentes líquidos contenido de las aeronaves después de actividades de fumigación (imagen 18[1]), pruebas que dan fe de que la terminal aérea ha seguido funcionando, pese al requerimiento realizado mediante el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 500.57.15-2504 de 02 de diciembre de 2015; es de aclarar que los cargos endilgados a la empresa investigada, es por realizar captación de aguas subterráneas para uso industrial y realizar vertimiento de aguas residuales y disposición de residuos sólidos, **sin contar con la respectivo permiso y concesión por parte de esta corporación.** Ya que para la época de la verificación de los hechos se encontraba vencida.

De acuerdo a lo anterior, este despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por **la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2**, consistentes en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1. del Decreto único reglamentario N° 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 88 de la ley 2811 de 1974 y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo primero del auto No. 500.57.15.2504 de 02 de diciembre de 2015., toda vez que según Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, (fls.2-15), en la visita técnica realizada el día 20 de agosto de 2016, se observó que la terminal aérea **"Germán Alberto"** ha seguido operando normalmente, realizando captación de agua subterráneas para uso industrial y realizo vertimiento de aguas residuales industriales y disposición de residuos sólidos, sin contar de forma previa con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

- **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6-21.0157 del 15 de febrero de 2021, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante notificación electrónica el 11 de mayo de 2021. Sin embargo, la empresa investigada investigada no actuó en esta etapa procesal.

VII. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, realizo captación de aguas subterráneas para uso industrial y realizo

[1] Concepto técnico No. 500.10.1.16-1195 de 03 de Octubre de 2016 (pagina 6 de 18)

vertimiento de aguas residuales industriales y disposición de residuos sólidos, sin contar de forma previa con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

2).- Que la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, incumplió las disposiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1. del Decreto único reglamentario N° 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 88 de la ley 2811 de 1974 y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo primero del auto No. 500.57.15.2504 de 02 de diciembre de 2015., situaciones que tipifican los cargos formulados mediante el Auto No. 200.57.17.1307 del 09 de mayo de 2017 (fls.31-36). conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, (fls.2-15).

3). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO**

Frente a la responsabilidad ambiental de la investigada COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el pliego de cargos formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
> *" **CARGO PRIMERO**: Por realizar ilegalmente la captación de aguas subterráneas para uso en la terminal aérea de aspersión agrícola de nombre "GERMAN ALBERTO" por tanto la concesión se encuentra vencida desde el año 2013, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 885 de Decreto – Ley 2811 de 1974.*
>
> ***CARGO SEGUNDO**: Por realizar vertimiento ilegal de aguas de aguas residuales industriales y dispersiones de residuos sólidos sin contar con la respectiva autorización para su manejo conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016.*
>
> *Con dicha actuación el infractor incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo primero del auto No. 500.57.15.2504 del 02 de diciembre de 2015"*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, (fls.2-15) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte de la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA

EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, se encuentran en el componente hídrico y suelo como consecuencia de la captación de aguas subterráneas para uso industrial y realizar vertimiento de aguas residuales industriales y disposición de residuos sólidos, sin contar de forma previa con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, en la visita realizada el día 20 de agoto de 2016, se observó que la COMPAÑÍA CELTA GE, sigue operando la terminal aérea de aspersión agrícola "GERMAN ALBERTO" sin la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos de aguas residuales y autorización para el manejo de residuos sólidos, por lo tanto se está aprovechando el recurso hídrico y generando residuos tanto solidos como liquidos de manera ilegal, toda vez que hace 3 años los permisos ambientales vencieron; adicional no se realiza un manejo y disposición adecuado de los residuos sólidos ya que no se realiza el triple lavado y el almacenamiento en el centro de acopio de manera oportuna, tal como se detalló páginas atrás.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado, conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17-1307 del 09 de mayo de 2017 (fls.31-36), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas, permisos de vertimiento de aguas residuales y autorización para el manejo de residuos sólidos, consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, (fls.2-15), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1, del

Decreto único reglamentario N° 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 88 de la ley 2811 de 1974 y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo primero del auto No. 500.57.15.2504 de 02 de diciembre de 2015, en cabeza de la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, como operaria de la terminal aérea de aspersión agrícola "GERMAN ALBERTO".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada, la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57.17-1307 del 09 de mayo de 2017 (fls.31-36).

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.
Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"ARTÍCULO 40. **SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99*

de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
*Artículo 4°. **Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente 200.38.16-420, se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010:

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar ilegalmente la captación de aguas subterráneas para uso en la terminal aérea de aspersión agrícola de nombre "GERMAN ALBERTO" por tanto la concesión se*

encuentra vencida desde el año 2013, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016, incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 885 de Decreto – Ley 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 3.041.971
Beneficio Ilícito	B	$ 675.730
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	PEQUEÑA EMPRESA (0,5)

Tabla 5 variables tasación de multa

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-1195 del 13 de octubre de 2016 y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 675.730 + ((1{,}00 \times \$3.041.871) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}5$$

MULTA = $1.436.198

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Un millón cuatrocientos treinta y seis mil ciento noventa y ocho pesos **($1.436.198)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-1307 del 09 de mayo de 2017.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar vertimiento ilegal de aguas de aguas residuales industriales y dispersiones de residuos sólidos sin contar con la respectiva autorización para su manejo conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1195 del 13 de octubre de 2016.*

 Con dicha actuación el infractor incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo primero del auto No. 500.57.15.2504 del 02 de diciembre de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 7.604.678

Beneficio Ilícito	B	$ 1.795.379
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	PEQUEÑA EMPRESA (0,5)

Tabla 5 variables tasación de multa

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-1195 del 13 de octubre de 2016 y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 1.795.379 + ((1,00 x $7.604.678) x (1 + 0) + 0)) x 0,5

MULTA = $6.358.185

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Seis millones trecientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos **$6.358.185),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-1307 del 09 de mayo de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, se resume en el siguiente cuadro:

CARGO	MULTA
Primero	$ 1.436.198
Segundo	$ 6.358.185
Total Multa	**$7.794.383**

Tabla 6 Total multa

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, de los cargos

formulados a través del Auto N° 200.57.17.1307 de 09 de mayo de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($7.794.383).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-1307 del 09 de mayo de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** a la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($7.794.383).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, CELTA GE, identificado con NIT 860.025.006-2, al correo electrónico autorizado: celtaltda69@hotmail.com, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

RESOLUCIÓN N° 200.36 22 0561 ***FECHA*** 04 MAY 2022

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.420 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar- Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022